



## ANTECEDENTES

- I. El 26 de junio del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100038519, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/06/690/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“¿qué medidas de mantenimiento implementan en el año en curso en las zonas contaminadas por derrame de petróleo?”*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*Zonas referidas: -Cianuro en el río Jaqui, en Hermosillo, Sonora. -Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. -Hidrocarburos en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. -Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. -Contaminación minera en Los Remedios, Durango. -Sulfato de zinc en el arroyo Lazarillo, en Nuevo León. -Cianuro en la mina Proyecto Magistral, en El Oro, Durango. -Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas. -Derrame de sulfatos y lixiviados en el río Sonora, provocado por la minera Buenavista del Cobre.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00266/2019**, de fecha 28 de junio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 01 de julio de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el **transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

**y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.**

Por lo anterior, a fin de cumplir con la solicitud presentada, esta autoridad advierte que la misma esta dividida en diversos supuestos y en consecuencia esta autoridad procede a la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos, en el periodo señalado.

Atendiendo a la literalidad de la solicitud de información:

**PRIMERO:** Respecto de "¿qué medidas de mantenimiento implementan en el año en curso en las zonas contaminadas por derrame de petróleo?" "Zonas referidas: (...) -Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. -Hidrocarburos en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. -Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. (...) - Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas. (...), en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019, a la fecha de la presente solicitud es decir el 26 de junio de 2019; esta autoridad no advierte documento alguno que contenga medidas de mantenimiento implementadas en las zonas contaminadas por derrame de petróleo, en los términos señalados en la solicitud de información número **1621100038519**.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información, en el periodo señalado por el solicitante, es decir del 01 de enero de 2019 al 26 de junio de 2019, fecha de presentación de la solicitud.

**Circunstancias de modo:** Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, no se encontraron documentos que contengan medidas de mantenimiento implementadas en las zonas contaminadas por derrame de petróleo, en el año en curso; apegados a la literalidad de la solicitud.

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

**SEGUNDO:** Continuando con la respuesta a la solicitud de información número **1621100038519**, esta autoridad advierte respecto de las:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

*"Zonas referidas: -Cianuro en el río Jaqui, en Hermosillo, Sonora. (...) - Contaminación minera en Los Remedios, Durango. -Sulfato de zinc en el arroyo Lazarillo, en Nuevo León. -Cianuro en la mina Proyecto Magistral, en El Oro, Durango. (...) -Derrame de sulfatos y lixiviados en el río Sonora, provocado por la minera Buenavista del Cobre."*

Que **es incompetente** para otorgar lo solicitado en razón de las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismas que fueron señaladas en la hoja 1 del presente oficio, y que, para evitar obvias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertasen.

Por las razones anteriormente expuestas, a ese H. Comité de Transparencia se solicita atenta y respetuosamente:

- Tener a esta autoridad por pronunciada respecto de la solicitud de información número **1621100038519**.
- **Confirme la inexistencia de la información** respecto del punto primero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Y por señalada la incompetencia de esta Dirección General para el segundo punto." (sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1020/2019**, de fecha 02 de julio de 2019, recibido en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la información requerida.*

*Ahora bien, entrando al fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere información de las zonas referidas: -Cianuro en el río Jaqui, en Hermosillo, Sonora. -Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. -Hidrocarburos*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. -Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. -Contaminación minera en Los Remedios, Durango. - Sulfato de zinc en el arroyo Lazarillo, en Nuevo León. -Cianuro en la mina Proyecto Magistral, en El Oro, Durango. -Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas. -Derrame de sulfatos y lixiviados en el río Sonora, provocado por la minera Buenavista del Cobre; de lo anterior, es menester informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERC**, no se encontró información relacionada con la petición mencionada en el presente párrafo, por las siguientes razones:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que inició la función de esta H. Agencia), al 26 de junio de 2019 (fecha en la que se ingresó la solicitud).

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

**Motivo de la inexistencia.** - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0269/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, recibido el 05 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos** y las **emisiones a la atmósfera**.

Así mismo, la Dirección General es competente para conocer de los sitios en donde han ocurrido derrames o fugas de hidrocarburos provenientes de las Actividades del Sector Hidrocarburos, específicamente, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

De conformidad con las atribuciones señaladas en la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, así como de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, mismas que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

- **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**
- **Artículo 5. Los Regulados** que realicen actividades del Sector Hidrocarburos **asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen**, con independencia de la causa que genere cualquier daño y/o perjuicio y de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse por otras causas o vías.

La responsabilidad objetiva que rige en el Sector Hidrocarburos es directa respecto del generador del riesgo, con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado.

✓ **Artículo 8. Los Regulados deberán informar** a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

- I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;
- II. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las Instalaciones del Regulado, o
- III. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la Población.

✓ **Artículo 13.** Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán clasificar e informar a la Agencia conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para **los efectos de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos** a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

✓ **Anexo IV.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Aviso Inmediato).

✓ **Anexo V.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Formalización de Aviso).

• **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

✓ **Artículo 129.** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos **peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables** de la etapa de manejo respectiva, **deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras.**

Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

✓ **Artículo 130.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de **materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior**, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;**
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

✓ **Artículo 131.** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

✓ **Artículo 101.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

✓ **Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.  
(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038519

Disposiciones normativas de las que **se advierte que la información consistente en los sitios en donde han ocurrido derrames y fugas de hidrocarburos, se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos a los que están obligados a entregar a esta Autoridad, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en los artículos antes citados, es decir, cuando los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos excedan de un metro cúbico.**

Comunicando que, **no se encontró documento o archivo con el cual se acredite que existan algunas medidas de mantenimiento implementadas en el año en curso en las zonas contaminadas por derrame de petróleo, en las zonas referidas por el solicitante tal como, Cianuro en el río Jaquí, en Hermosillo, Sonora. -Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. - Hidrocarburos en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. - Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. -Contaminación minera en Los Remedios, Durango. -Sulfato de zinc en el arroyo Lazarillo, en Nuevo León. -Cianuro en la mina Proyecto Magistral, en El Oro, Durango. - Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas. -Derrame de sulfatos y lixiviados en el río Sonora, provocado por la minera Buenavista del Cobre**

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **tres de julio del dos mil diecinueve**.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de **recursos convencionales**, referentes al **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**.

Informando que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección





**RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038519**

*General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte las medidas de mantenimiento implementadas en el año en curso, en zonas contaminadas por derrame de petróleo, en las zonas referidas como, Cianuro en el río Jaqui, en Hermosillo, Sonora. -Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. -Hidrocarburos en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. -Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. -Contaminación minera en Los Remedios, Durango. -Sulfato de zinc en el arroyo Lazarillo, en Nuevo León. -Cianuro en la mina Proyecto Magistral, en El Oro, Durango. -Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas. -Derrame de sulfatos y lixiviados en el río Sonora, provocado por la minera Buenavista del Cobre.*

*Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00266/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a: *“...¿qué medidas de mantenimiento implementan en el año en curso en las zonas contaminadas por derrame de petróleo?” “Zonas referidas: (...) - Hidrocarburos en Agua Dulce, Veracruz. -Hidrocarburos en ductos de las playas de Mazatlán, Sinaloa. -Hidrocarburos en la laguna El Limón, en Tabasco. (...) - Hidrocarburos en la presa Marte R. Gómez, en Tamaulipas...”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038519**

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no localizó documentos que contengan medidas de mantenimiento implementadas en las zonas contaminadas por derrame de petróleo durante el año en curso; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00226/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no localizó documentos que contengan medidas de mantenimiento implementadas en las zonas contaminadas por derrame de petróleo durante el año en curso; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 2019 al 26 de junio de 2019 (periodo establecido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1020/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038519**

y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGEERC** información correspondiente a lo solicitado; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1020/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se ha ingresado ante esa **DGGEERC** información correspondiente a lo peticionado; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 26 de junio de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este



Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0269/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no localizó ningún documento con el cual se acredite y soporte las medidas de mantenimiento implementadas en el año en curso, en las zonas referidas en la solicitud de mérito, contaminadas por derrame de petróleo, provocado por la minera Buenavista del Cobre; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0269/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no localizó ningún documento con el cual se acredite y soporte las medidas de mantenimiento implementadas en el año en curso, en las zonas referidas en la solicitud de mérito, contaminadas por derrame de petróleo, provocado por la minera Buenavista del Cobre; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 03 de julio de 2019.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038519

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI** y la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 03 de julio de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, no se encontró ningún documento que contengan las medidas de mantenimiento implementadas en las zonas contaminadas por derrame de petróleo, en el año en curso; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, **DGSIVEERC** y la **DGGEERC**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI** y la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 321/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100038519**

señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de julio de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**  
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

